

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 1301-2019

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de trece de julio de dos mil dieciocho, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por la Municipalidad de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala, por medio del Alcalde Luis Alberto Reyes Noriega, contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. La postulante actuó con el patrocinio del Abogado Sergio José Domingo Alvarado Fuentes. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal II, Neftaly Aldana Herrera, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:** resolución de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que confirmó la emitida por el Juez Sexto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar las diligencias de reinstalación promovidas por Arturo Egidio López contra la amparista. **C)**

Violaciones que denuncia: al derecho de defensa, a la autonomía municipal y al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo



expuesto por la postulante y de los antecedentes del caso se resume: **D.1)**

Producción del acto reclamado: **a)** en el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, la Coalición de Trabajadores de la Municipalidad de San Miguel Petapa promovió conflicto colectivo de carácter económico social en su contra, decretándose las prevenciones correspondientes; **b)** dentro del mencionado conflicto, promovió cuestión previa como punto de Derecho, que fue declarado con lugar por el juez de conocimiento y confirmado en apelación por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, ordenándose levantar las prevenciones decretadas dentro del mencionado conflicto. De este último auto, las partes fueron notificadas el quince de noviembre de dos mil dieciséis; **c)** en virtud de lo anterior, el dieciséis de noviembre del referido año, decidió dar por terminada la relación laboral con Arturo Egidio López, quien promovió diligencias de reinstalación en su contra ante el juez de primera instancia antes mencionado, manifestando que fue destituido en forma directa e injustificada del puesto que desempeñaba como guardián de parque, sin que la amparista contara con la autorización judicial correspondiente, debido a que se encontraba emplazada como consecuencia del planteamiento del conflicto colectivo relacionado; **d)** el Juez referido declaró con lugar la reinstalación solicitada, argumentando que la autoridad nominadora no contaba con la autorización judicial respectiva y **e)** la postulante apeló y la Sala cuestionada, al emitir el auto que en la vía constitucional se enjuicia, confirmó lo dispuesto en primera instancia, argumentando para el efecto que al momento en que el incidentante promovió las diligencias de reinstalación relacionadas, la resolución que ordenaba el levantamiento de las prevenciones decretadas en el conflicto

colectivo no se encontraba firme, puesto que estaban pendientes de ser resueltos



los recursos de aclaración y ampliación interpuestos contra dicha decisión. **D.2)**

Agravios que se reprochan al acto reclamado: denuncia la postulante que la autoridad objetada, al emitir el acto reclamado, le produjo agravio al considerar:

“el incidentante presentó su solicitud de reinstalación cuando la resolución que ordenaba el levantamiento de las prevenciones aún no se encontraba firme, puesto que contra la resolución dictada por la Sala impugnada dentro del conflicto colectivo, se interpusieron los recursos de aclaración y ampliación...”, porque no estimó que: **a)** la aclaración y ampliación, al ser remedios procesales, no modifican el fondo del asunto, y por lo mismo no pueden habilitar el plazo para la firmeza de la resolución en cuestión; **b)** de conformidad con lo regulado en el artículo 153, literal d), de la Ley del Organismo Judicial, se consideran ejecutoriadas las sentencias de segunda instancia en asuntos que no admitan el recurso de casación, el cual no procede en materia laboral y **c)** el proceso colectivo nació viciado ya que el emplazamiento decretado en su contra es ilegal, debido a que el Juez de la materia omitió verificar el agotamiento de la vía directa, circunstancia que debe corroborarse por mandato de ley. Dicha omisión a su vez le ocasionó perjuicios de tipo económico al incurrir en pago de multas y planteamientos de incidentes de autorización judicial para terminación de contratos.

D.3) Pretensión: solicitó que se otorgue el amparo promovido y, como consecuencia, se deje sin efecto el acto reclamado y se restablezca la situación jurídica afectada. **E) Uso de recursos:** aclaración y ampliación. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), b) y c) del artículo 10 de la

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 12 y 253 de la Constitución Política de la República de

Guatemala; 209, 365, 380 del Código de Trabajo; y 16 y 153, literal d), de la Ley



del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Tercero interesado:** Arturo Egidio López. **C) Remisión de antecedentes:** a) copia certificada de las partes conducentes de las diligencias de reinstalación número 01173-2016-12643, del Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala y b) copia certificada de las partes conducentes del expediente de apelación número 01173-2016-12643, recurso 1, de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** los aportados al proceso de amparo en primera instancia, sin embargo, se prescindió del período de prueba. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** “...En el presente caso, la postulante aduce que la Sala interpretó erróneamente el artículo 373 del Código de Trabajo, lo cual conculca tanto su derecho de defensa como el debido proceso. Considera que, a pesar de que ese artículo permite plantear los remedios de aclaración y ampliación contra las sentencias de segundo grado, su resolución, en todo caso, no podría modificar el fondo del asunto; de ahí -concluye la amparista- que el levantamiento de las prevenciones decretadas dentro del conflicto colectivo económico-social, hayan cobrado firmeza al ser confirmado el levantamiento por la Sala. Así las cosas, en opinión de la postulante, esta estaba facultada para despedir al trabajador desde ese momento. En contraposición a dicha tesis se encuentran los fundamentos que la Sala vertió en la resolución reclamada: ‘<<Esta Sala [...] estima que [...] la incidentante (sic) presentó su solicitud de reinstalación cuando la resolución que ordenaba el levantamiento de prevenciones aún no se encontraba firme, puesto que contra la resolución



dictada por este Tribunal dentro del conflicto colectivo, [Confirmación de la declaratoria de ha lugar al punto de derecho interpuesto] se interpusieron los recursos de aclaración y ampliación, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 373 del Código de Trabajo la misma aún no se encontraba firme; y de esa cuenta se concluye que al momento de presentada la solicitud de reinstalación por parte de la ahora incidentante, las prevenciones decretadas se encontraban vigentes>>’ Esta Cámara considera que la opinión de la Sala jurisdiccional impugnada emana de un legítimo ejercicio de sus facultades, pues a ella toca determinar la firmeza -o falta de firmeza, según fuere el caso- de algún determinado fallo. Involucrarse este tribunal en esa interpretación, salvo si este fuera evidentemente contrario a derecho, implicaría subrogarse en las atribuciones que aquel órgano tiene legalmente asignadas. De esa suerte, no puede prosperar la pretensión de la amparista y, ante la falta de algún agravio constitucional que lo haga aconsejable, debe concluirse en la denegación del amparo solicitado, debiendo hacerse los demás pronunciamientos correspondientes (...) Pese a la forma en que se resuelve, se considera que no se dan los supuestos del artículo 46 de la ley reguladora del amparo; en consecuencia, no se hace especial condena en costas ni se multa al abogado patrocinante...” Y resolvió: “...I) Deniega el amparo planteado por la Municipalidad del Municipio de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; II) No se condena a la postulante al pago de las costas, ni se impone multa al abogado patrocinante...”

III. APELACIÓN



La postulante apeló, y manifestó que el Tribunal de amparo de primer grado no

consideró los argumentos en los que descansa los agravios denunciados, ni entró a analizar debidamente el fondo de aquellos argumentos dañando con su decisión a la entidad municipal en su patrimonio, y para el efecto reiteró lo manifestado en su escrito inicial. Solicitó que se declare con lugar el recurso interpuesto y como consecuencia, se revoque la sentencia apelada.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La postulante reiteró los argumentos de su escrito de apelación. Solicitó que se declare con lugar el recurso interpuesto y, como consecuencia, se revoque la sentencia apelada. **B) Arturo Egidio López, tercero interesado**, expuso que lo que la apelante pretende es crear una tercera instancia que retarde el proceso de reinstalación y cada una de las obligaciones inherentes a dicha diligencia. Solicitó que se declare sin lugar la apelación y, como consecuencia, se confirme la resolución objetada. **C) El Ministerio Público** manifestó que comparte el criterio del *a quo*, porque la solicitud de reinstalación se realizó cuando el levantamiento de prevenciones aún no se encontraba firme, al haberse interpuesto aclaración y ampliación contra la resolución que confirmó la declaratoria con lugar del punto de Derecho interpuesto dentro del conflicto colectivo subyacente. Agregó que lo que pretende la amparista es que el Tribunal de Amparo revise las actuaciones de los órganos jurisdiccionales, los cuales han resuelto conforme al ámbito de sus funciones. Solicitó que se declare sin lugar el recurso promovido y como consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado.

CONSIDERANDO

- I -

Para que una resolución se encuentre firme deben haberse resuelto todos



los recursos y remedios procesales idóneos y haber causado ejecutoria. Si en el

caso concreto la autoridad judicial constata que al disponer el despido se encontraba pendiente de ser resueltos los remedios de aclaración y ampliación promovidos dentro del conflicto colectivo de carácter económico social respectivo, es acertado el criterio en cuanto a que el emplazamiento decretado aún estaba vigente. En ese caso no causa agravio el juez si dispone que el patrono previo a despedir al trabajador, la entidad empleadora debió solicitar autorización judicial respectiva.

- II -

La Municipalidad de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala acude en amparo contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como acto reclamado la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, que confirmó la emitida por el Juez Sexto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar las diligencias de reinstalación promovidas en su contra por Arturo Egidio López.

- III -

Esta Corte estima pertinente resaltar, el pronunciamiento de la Sala reprochada, la cual consideró: “*(...) Esta Sala al realizar el análisis correspondiente de las actuaciones estima que no pueden ser tomados en consideración los agravios presentados, toda vez el incidentante presentó su solicitud de reinstalación cuando la resolución que ordenaba el levantamiento de prevenciones aún no se encontraba firme, puesto que contra la resolución dictada por este Tribunal dentro del conflicto colectivo, se interpusieron los recursos de aclaración y ampliación, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 373 del Código de Trabajo, la misma aún no se encontraba firme; y de esa cuenta se concluye que al momento de presentada la solicitud de*



reinstalación por parte del ahora incidentante, las prevenciones decretadas se encontraban vigentes. Razón por la cual resulta necesario confirmar lo resuelto por el juez de primer grado (...)"

De lo anterior esta Corte advierte que, la Sala determinó que al momento en que Arturo Egidio López fue despedido, aún se encontraban pendientes de resolver los remedios procesales de aclaración y ampliación que la Coalición de Trabajadores de la Municipalidad de San Miguel Petapa había planteado contra la resolución de tres de noviembre de dos mil dieciséis, que fue notificada el quince del mismo mes y año, es decir que, a juicio de la Sala, el emplazamiento decretado con motivo del planteamiento conflicto colectivo de marras, estaba surtiendo sus efectos jurídicos, puesto que el auto mencionado, carecía de firmeza, debido a que, para que una resolución judicial pueda causar ejecutoria, es imprescindible que no existan recursos o remedios procesales idóneos pendientes de resolver o estén debidamente notificados, circunstancia que en el presente caso no ocurrió; puesto que al efectuar el despido -dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis-, los remedios de aclaración y ampliación aún no había sido resueltos, porque aún se encontraban vigentes las prevenciones decretadas en el emplazamiento respectivo. Cabe resaltar que existe reiterada jurisprudencia de esta Corte en cuanto a que para que las resoluciones sean ejecutables, deben estar firmes, circunstancia que ocurre cuando todos los remedios y recursos interpuestos han sido resueltos y la decisión ha sido debidamente notificada a las partes. [Similar criterio ha sostenido esta Corte en las sentencias de cinco de febrero y veintiocho de junio ambas de dos mil dieciocho y veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, dentro de los expedientes

4365-2017, 6198-2017 y 4465-2018 respectivamente].



De ahí que, al finalizar el vínculo económico jurídico sostenido entre la postulante y Arturo Egidio López, sin que la entidad nominadora contara con la autorización judicial correspondiente, se trasgredió lo que para el efecto preceptúan los Artículos 379 y 380 del Código de Trabajo. Por lo considerado, se arriba a la conclusión que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, al emitir el acto que en el plano constitucional se enjuicia, no vulneró derecho alguno a la amparista, debido a que las prevenciones decretadas con motivo del conflicto colectivo de carácter económico social mencionado, se encontraban surtiendo sus efectos jurídicos en tanto no se hubieran resuelto los remedios procesales de aclaración y ampliación interpuestos dentro del citado conflicto colectivo y, debido a que el empleador no contaba con autorización judicial para disolver la relación laboral con el ahora accionante, resultaba procedente reincorporar al interesado en el puesto de trabajo, como consecuencia de la trasgresión a los artículos antes citados.

Por último, respecto a lo señalado por la postulante, en cuanto a que el emplazamiento decretado a consecuencia del conflicto colectivo instado, nació viciado pues las prevenciones decretadas fueron levantadas en virtud de que se incumplió con el agotamiento de la vía directa; esta Corte estima que tal reproche no trasciende en el estamento constitucional ya que el vicio a que alude la accionante respecto al emplazamiento, no repercute en casos como el antecedente, dado que aquí impera la inobservancia de las disposiciones contenidas en el Artículo 380 del Código de Trabajo, y que se traduce en la ejecución de un despido ilegal. En casos como el analizado -diligencias de reinstalación- el juez del conflicto únicamente debe verificar tres cuestiones puntuales: la primera, la vigencia de las prevenciones decretadas dentro del



conflicto colectivo que se tramite, la segunda, que el despido objetado se haya ejecutado durante el emplazamiento y, finalmente, la tercera que la empleadora haya omitido solicitar la autorización judicial respectiva; lo que a la postre, evidenciaría a quien juzga la ilegalidad de lo acontecido. Por esas razones, no puede acogerse el agravio denunciado dado que no provoca vulneración de derechos de la amparista. (El criterio anterior fue sostenido en la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve dentro del expediente 4465-2018).

Con fundamento en lo considerado, se evidencia la inexistencia del agravio denunciado razón por la que, el amparo deviene improcedente, y siendo que el tribunal a quo resolvió en igual sentido, se debe confirmar la sentencia apelada por los motivos aquí considerados.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 42, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89 y 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: **I.** Por ausencia temporal del Magistrado Neftaly Aldana Herrera, se integra el Tribunal con el Magistrado José Mynor Par usen. **II. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala -postulante-. **III. Confirma** la sentencia venida en grado. **IV.** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los

antecedentes.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 1301-2019

Página 11

BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA

PRESIDENTE

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ
MAGISTRADA

JOSÉ MYNOR PAR USÉN
MAGISTRADO

JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA FERNÁNDEZ GARCÍA **MARÍA DE LOS ANGELES ARAUJO BOHR**
MAGISTRADA MAGISTRADA

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

